

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

#### Circular.

El Sr. Juez de instrucción de Enguera (Valencia), en telegrama de 23 del corriente, me dice lo siguiente:

“El sumario que instruyo por asesinato de Antonio González García, ocurrido en Mogente el 8 de Agosto de 1893, he acordado interesar de V. S. disponga lo conveniente y por el procedimiento legal más rápido á fin de que por sus Agentes y singularmente por la Guardia civil se reconozcan á los peregrinos que circulan por España y se detenga á Juan de la Cruz Viva Tortosa, ó al que ofrezca sospechas de serlo, poniendo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes á dicho sujeto, que tendrá de 45 á 47 años, labrador, natural y vecino de Mogente, de donde se ausentó en 7 de dicho mes; es de estatura regular, delgado, moreno, barba y pelo negro, anda con el pecho muy echado adelante, la cabeza inclinada mirando al suelo y la mano derecha metida dentro del chaleco, tiene el carácter violento y habla con marcado acento Valenciano.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á reconocer los

peregrinos que circulan por la provincia, deteniendo al referido sujeto y lo pongan á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 26 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Concedido por la ley de 19 del corriente el crédito necesario para los gastos de la Exposición Nacional de Bellas Artes, procede fijar el día en que ha de celebrarse la de este año.

Conveniente hubiera sido que entre la convocatoria y la inauguración mediase mayor plazo del que forzosamente resulta; pero ni sería prudente retrasar la apertura, señalando una fecha posterior al 12 de Mayo, ni el Gobierno podía proponer á V. M. la determinación del día interin las Cortes no hubiesen aprobado y V. M. sancionado la Ley que autoriza el gasto.

Además, los artistas que deseen exponer obras, conocen hace tiempo el pensamiento del Gobierno, tanto porque de él dió público testimonio al presentar el proyecto de Ley solicitando el crédito, cuanto por las constantes seguridades dadas á los que reclamaban noticias acerca de este punto, seguridades de que se hizo eco la prensa. La publicidad del propósito compensa en el presente caso la brevedad del término que por la circunstancia ya expuesta media entre el certamen y el anuncio oficial.

Se proponen algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica, en el Reglamento de 29 de Agosto de 1889, relativas las más importantes á la forma de constituir el Jurado; se concede derecho á intervenir en la formación del mismo, únicamente á los

artistas que en anteriores Exposiciones han obtenido recompensas, y á los que han expuesto obras en más de una Exposición; á falta de mejor criterio, se busca en el premio conseguido y en la reiterada asistencia al concurso la significación del artista, y se evita el posible abuso de que aspire, quien no tenga realmente tal carácter, á intervenir en la designación de las personas que han de juzgar las obras de arte presentadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1895.  
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 12 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

#### REGLAMENTO.

para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el día que designe el Gobierno. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren

sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

#### SECCIÓN DE PINTURA.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

#### SECCIÓN DE ESCULTURA.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

#### SECCIÓN DE ARQUITECTURA.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

#### CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en un plazo de diez días, que habrá de espirar veinte, por lo menos, antes del señalado para la inauguración. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hubiesen obtenido medalla ó mención honorífica en cualquiera de las Exposiciones generales nacionales ó internacionales, ó hubiesen sido expositores en dos Exposiciones nacionales.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas, dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

### CAPÍTULO III.

#### Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes

se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero, remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.  
Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de Don... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

### CAPÍTULO IV.

#### De la admisión de las obras.

Art. 33. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada

una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 35. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes á la constitución del Jurado.

### CAPÍTULO V.

#### De la calificación de las obras.

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada Sección hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votación secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de esculturas, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—Aprobado por S. M.—Joaquín López Puigcerver.

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 18, 27 y 35 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes correspondiente á este año el día 12 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer.

1.º Que el plazo señalado por el artículo 6.º del referido Reglamento para la presentación de obras se entienda del 10 al 20 de Abril.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 18 y 27, la votación del Jurado se realice á las dos de la tarde del día 21 de Abril, constituyéndose al día siguiente 22.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado

en el art. 35, ó sea en los días del 23 al 26, ambos inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1895.—López Puigcerver.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Enero de 1895.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Becerril.—Justificado que el hermano del mozo del reemplazo de 1894, Raimundo Medina Serrano, se encuentra sirviendo por su suerte en el ejército, la Comisión acuerda se declare á dicho mozo soldado condicional.

Impuestos.—Bernuy de Coca.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido á instancia de Isaac Sanz y Pedro López, vecinos de Bernuy de Coca, solicitando se les diga si es justo que el Ayuntamiento de dicho pueblo les incluya en el repartimiento girado para pastos por los pavos propiedad de los recurrentes, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que no procede resolver ese asunto por no apreciarse que dicha instancia esté en el sentido de queja ó de recurso de alzada contra acuerdo de aquella Corporación municipal ó contra el repartimiento formado por el impuesto que se cita, y si sólo en el sentido de consulta, que no procede resolver, por no prejuzgar la cuestión, si en su día se estableciera reclamación en forma.

Obras municipales.—Matilla.—Considerando de necesidad tener á la vista los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la subasta de las obras realizadas en la Casa Ayuntamiento de la Matilla, para emitir el informe que por el Sr. Gobernador civil se reclama, referente al recurso de alzada elevado por Miguel Alvarez Gómez contra una providencia de la Alcaldía de dicho pueblo, desestimando la pretensión de aquél, relativa á que por el Arquitecto provincial fueren reconocidas las obras ejecutadas, para que en su caso se le devuelva el depósito que constituyó para responder de su buena ejecución, la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva disponer la remisión de los referidos pliegos de condiciones para poder con acierto emitir el informe que se interesa.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Hacienda municipal.—Zamarramala.—Remitido á la Excm. Diputación por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 144 de la ley municipal, el expediente instruido á instancia de don José Sancho Pulido, como apoderado de la testamentaria de D. Víctor Mateos, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Zamarramala á satisfacer la cantidad que adeuda á la expresada testamentaria, la Comisión, visto cuanto del expediente resulta, acuerda que proceda que por el señor Gobernador se obligue al Ayuntamiento de dicho pueblo á formar un presupuesto extraordinario en término de diez días, en el que, para satisfacer la

deuda, se consignen los recursos de que pueda disponer, ó si no existiesen, los extraordinarios que dicho Ayuntamiento considere más convenientes, exigiendo á la Corporación las responsabilidades que procedan, si desobedeciese las órdenes de su autoridad.

**Beneficencia.**—Sangarcía.—Solicitado por Juan Pascual Mateos, vecino de Sangarcía, el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia de dos niños gemelos, hijos suyos, y justificado que la madre padece una anemia que la imposibilita lactar á los mencionados niños y también la pobreza del recurrente, la Comisión, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 57, párrafo 5.º del Reglamento, acuerda acceder á la pretensión del Juan Pascual y que tenga afecto el ingreso de los niños, con las formalidades de costumbre.

**Cuentas municipales.**—Varios pueblos.—La Comisión acuerda formular y remitir un primer pliego de reparos á las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, concediendo para su contestación el plazo de veinte días:

Pinarejos, 1874 á 75; Hoyuelos, 1890 á 91 y 1891 á 92; Aldeonsancho, 1891 á 92 y 1892 á 93; Arroyo de Cuéllar, 1891 á 92 y 1892 á 93.

Varios pueblos.—Se acuerda remitir al Sr. Gobernador, informándole las preste su aprobación en la forma propuesta por los respectivos Negociados, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Maderuelo, 1890 á 91; Aldea del Rey, 1888 á 89 y 1889 á 90.

Idem.—Se recuerda á los Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación el cumplimiento de lo que se les tiene reclamado, respecto de las cuentas de los periodos económicos que á continuación se expresan, concediendo para el cumplimiento de esos servicios los plazos propuestos por los respectivos Negociados:

Aillón, 1890 á 91; Matilla, 1867 á 68; Fuentidueña, 1867 á 68; Lastras de Cuéllar, 1877 á 78; Mata de Cuéllar, 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 1882 á 83 y 1878 á 79; Pajares de Fresno, 1872 á 73 y 1873 á 74; San Miguel de Bernuy, 1870 á 71, 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86; Navalilla, 1875 á 76, 1876 á 77, 1878 á 79 y 1884 á 85; Pinarejos, 1876 á 77; Turégano, 1869 á 70, 1870 á 71, 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74, 1874 á 75, 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80, 1880 á 81, 1881 á 82, 1882 á 83 y 1885 á 86; Pajares de Fresno, 1879 á 80, 1880 á 81, 1884 á 85 y 1885 á 86; Pinilla Ambroz, 1875 á 76 y 1876 á 77; Torrecilla del Pinar, primer semestre de 1863, 1863 á 64, 1867 á 68, 1869 á 70, 1871 á 72, 1875 á 76, 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80, 1880 á 81, 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 1883 á 84 y 1884 á 85; Navalmanzano, 1868 á 69 y 1869 á 70; Navares de Ayuso, 1869 á 70; Campo de Cuéllar, 1874 á 75, 1875 á 76, 1876 á 77 y 1878 á 79; Valvieja, 1887 á 88; Valdevarnés, 1887 á 88 y 1888 á 89; Sangarcía, 1875 á 76; Campo de Cuéllar, 1880 á 81 y 1882 á 83; Sangarcía, 1881 á 82; Mozoncillo, 1865 á 66; Vegas de Matute, 1876 á 77 y 1877 á 78; Aldeonsancho, 1883 á 84; Zamarramala, 1872 á 73; Campo de Cuéllar, 1879 á 80, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86; Aldealengua de Santa María, 1889 á 90; Pajares de Fresno, 1889 á 90; Navalmanzano, 1870 á 71; Riofrío de Rianza, 1880 á 81 y 1881 á 82.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

*Alcaldía de Valdeprados.*

Don Juan Segoviano y Otero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdeprados.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día trece de los corrientes, se encuentra el siguiente:

Particular.—“En tal estado, visto el déficit de mil quinientas noventa pesetas, con ochenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1895 á 1896, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.590'82 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja de cereales y leñas de todas clases que se consuman en la población durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta los cien kilogramos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y

demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo probable en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.590'82 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Otero.—Alejandro Losa.—Mariano Gila.—Francisco del Barrio. Tomás Bravo.—Isidoro Gila.—Venancio Otero.—Nicolás Segoviano.—Toribio Alonso.—José de Frutos.—Clemente de Frutos.—Amós de Frutos.—Fernando Otero.—Faustino Otero.—Benito Barbero.—Carlos Otero.—Mariano María.—Gumersindo Bravo.—Zoilo María.—Cándido García.—J. Segoviano, Secretario.”

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valdeprados á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, J. Segoviano.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Otero.

ESPECIES.	UNIDAD.	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.	PRODUCTO anual calculado.	
			Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kgs.	242.326	2	25	0'50	1.211'63	
Leñas de todas clases..	100 id.	75.538	2		0'50	379'19	
<i>Totales</i> .....		318.164				1.590'82	

*Alcaldía de Madrona.*

D. Luis Llobregat y Santander, Secretario del Ayuntamiento de Madrona, del que es Alcalde Presidente don Román Ayuso Fernández. Certifico: Que al libro de sesiones que lleva el Ayuntamiento y Junta

municipal de este distrito y á los folios treinta y seis vuelto, treinta y siete y treinta y siete vuelto, aparece un acuerdo que copiado literalmente es como sigue:

En el pueblo de Madrona á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco y previa convocatoria al efecto, se reunieron á las diez de su mañana en el salón de sesiones de este Ayuntamiento los señores Concejales é individuos de la Junta municipal que á continuación firman y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Ayuso Fernández y ante mí el Secretario que autorizo y abierto el acto por el señor Presidente, se dió lectura de la sesión anterior que fué aprobada. Acto seguido el Sr. Presidente manifestó; que como se anunciaba en las cédulas de convocatoria la sesión tenía por objeto deliberar acerca del arbitrio extraordinario que creyeran más conveniente para enjugar el déficit de tres mil quinientas diez y siete pesetas, con catorce céntimos, que en el presupuesto ordinario de 1895 á 96 resulta, el Ayuntamiento y asociados en cumplimiento á lo que disponen las órdenes dadas por el Ministerio correspondiente, pasaron á deliberar que convenia adoptar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad y discutido el asunto y teniendo presente que en los ingresos se ha agotado el máximo de los recargos autorizados por la ley y que en los gastos no pueden hacerse mayores economías que las realizadas y visto lo dispuesto en la presente legislación vigente, por unanimidad acordaron solicitar del Gobierno de S. M. la oportuna autorización para establecer el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de todas clases, sin que el gravamen pueda exceder del veinticinco por ciento del precio medio que las indicadas especies tengan en la localidad, sirviendo de base la siguiente

ARMICULOS.	Unidades de arriendo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Pts.	Cts.			
Paja de cereales.....	100 kgs.	2	25	0'37	620.580	2.296'14
Leñas de todas clases..	100 id.	2	50	0'37	330.000	1.221
<i>Total</i> .....					950.580	1.517'14

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días para oír las reclamaciones que se presenten contra él, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia certificada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que sea inserta en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente con arreglo á ley. Y no habiendo más que tratar del

asunto, se levantó la sesión que firman los señores antes mencionados y ante mí el Secretario de que certifico: El Alcalde, Román Ayuso.—Pedro de Castro.—Eleuterio Sánchez.—Ambrosio García.—Basilio Velasco.—Felipe Llorente.—Angel García.—Rufino Cabrero.—Vicente Martín.—Pedro Llorente.—Eusebio Bravo.—Angel Bernardo.—Higinio Cañas.—Joaquín Carreras.—Luis Llobregat, Secretario.—Hay un sello que dice, Ayuntamiento constitucional de Madrona.

Coincide en todas sus partes con su original del que es copia y al que me refiero.

Y para que conste, expide la presente visada y sellada con el de esta Alcaldía en Madrona á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis Llobregat.—V.º B.º: El Alcalde, Román Ayuso.

#### Alcaldía de Revenga.

Don Ildefonso de Frutos Otero, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Revenga.

Certifico: Que al folio primero del libro de actas de las sesiones que celebra dicha Junta municipal en el corriente año, se halla una que copiada literalmente dice así:

“En el pueblo de Revenga y sus Casas Consistoriales, á 28 de Febrero de 1895, previa especial convocatoria del Sr. Alcalde y bajo su presidencia, se reunieron en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final firman, con objeto de proceder á la discusión y votación del presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 96, cuyo proyecto, formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por éste en sesión del día 13 del actual, habiéndose llenado las demás formalidades legales. Abierta públicamente la sesión, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y seguidamente yo el Secretario, de orden del Sr. Presidente, procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta municipal, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de unánime conformidad se acordó aprobarlas en todas sus partes. En tal estado, visto el déficit de 1.220 pesetas que resultan en el presupuesto que se acaba de votar, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar de nuevo todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios por la legislación vigente, á excepción del de uso sobre pesas y medidas, el cual no ofrece ventaja alguna, atendidas las condiciones y circunstancias de este pueblo, por lo que se acordó renunciar á él. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.220 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda

tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 29 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbitrio módico sobre el consumo de paja de cereales, hierba seca y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen, el cual no excederá del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en la localidad y cuyo producto se cree suficiente, según cálculo prudente del consumo de cada una de ellas, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores y que al efecto servirá de base la siguiente

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilgs.	Pts.	Cts.		
Paja de cereales.....	100 kigs.	2	25	0	56	70	000	392	00	
Hierba seca.....	100 id.	5	00	1	25	41	600	520	00	
Leña de todas clases..	100 id.	2	50	0	62	49	700	308	00	
<b>Total.....</b>									<b>1.220</b>	<b>00</b>

Se acordó, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—Esteban Pascual.—Ignacio Nogales.—Eugenio Barroso.—Eduardo Rincón.—Cayetano Toledo.—Melchor Alonso.—Juan de Frutos.—Antonio González.—Pedro Aparicio.—Esteban Alonso.—Ildefonso de Frutos, Secretario.”

Concuerda con su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y su inserción en el Boletín oficial, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Revenga á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Ildefonso de Frutos.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Pascual.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1895.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	4	3	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	1	1
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL..</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>13</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>14</b>

Segovia 21 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	"	1	"	1	2	2
12	"	"	"	1	"	"	"	"	1
13	2	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	1	"	3	1	1	1	3	6
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	"	"	"	"	1	"	"	1	1
18	1	"	"	1	"	"	1	1	2
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL..</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>14</b>

Segovia 21 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

### Juzgado municipal de Mozoncillo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten en este Juzgado municipal sus solicitudes en término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La dotación consiste en los derechos que con arreglo al arancel le correspondan por las diligencias que intervinga.

Mozoncillo 17 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Santiago Herranz.

## INTERESANTE.

En la bodega del Termino, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 10 reales la cántara.

## ANUNCIO.

El sábado 30 de los corrientes, de once á doce de su mañana y de doce á una de la tarde, se subastarán en pública y extrajudicial licitación, por pujas á la llana, 341 pinos maderables del monte titulado *La Serreta*, y 181 de igual clase del de *Losañez*, posesiones ambas de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices y de Cuéllar, Duque de Sexto.

Las expresadas subastas se celebrarán en la casa propia también de dicho Excelentísimo señor en esta Villa, ante el que suscribe como Administrador de S. E. en la misma, y bajo los tipos y condiciones de los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en esta Administración.

Cuéllar 17 de Marzo de 1895.—SEGUNDO VELASCO.